

Procedimiento Administrativo, y demás normas legales y reglamentarias de pertinente aplicación:

Considerando que en el recurso de reposición interpuesto se cumplen los requisitos que determinan su admisión a trámite, tales como la legitimación del recurrente, su interposición en plazo que se entiende hábil al no existir otra constancia de la fecha de notificación del Acuerdo impugnado que la manifestación del recurrente y la competencia del Consejo de Ministros para conocer del mismo;

Considerando que ninguna trascendencia debe reconocerse al defecto procedimental consistente en la omisión en la notificación de la resolución recurrida de los recursos procedentes contra ella, toda vez que la propia norma que exige dicha indicación: El artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que surtirán efecto las notificaciones defectuosas a partir del momento en que se interponga, como aquí ha ocurrido, el recurso procedente.

No cabe admitir tampoco la excepción de anulabilidad prevenida en el artículo 48 de la citada Ley para aquellos actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, ya que el acto impugnado no carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin ni ha dado lugar a la indefensión de los interesados. Siendo la indefensión requisito inexcusable para poder decretar por defecto de forma la anulación de los actos o disposiciones impugnadas no cabe acceder a la declaración de nulidad que interesa al recurrente;

Considerando que respecto a la alegada falta de motivación del Acuerdo impugnado, hay que tener en cuenta que la motivación constituye un requisito formal del acto administrativo y que una cosa son los motivos del acto y otra la motivación y, si bien todo acto administrativo ha de basarse en unos motivos, la motivación, lo que supone es la exigencia formal de que se expresen las razones que sirven de fundamento a la decisión y de ahí que esté sujeta al régimen de defectos de forma, tal y como se regulan en el artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo. El contenido de la petición del recurrente se dirigía a obtener la revisión de los beneficios concedidos y el Acuerdo que redujo los mismos supuso una limitación de sus derechos y en consecuencia debió ser motivado conforme a lo prevenido en el artículo 43.1 a) de la referida Ley. Cabe señalar, sin embargo, que, como recuerda la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de junio de 1982: «La doctrina del Tribunal Supremo ha precisado que la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación ni acarrea nulidad». Por otra parte, y con independencia de si ha sido o no suficientemente motivado el Acuerdo impugnado «con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho», el artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el defecto de forma, si es que así lo aceptamos, sólo determinará la anulabilidad, como ya se indicó en el considerando anterior, cuando el acto impugnado carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Para que un defecto formal sea determinante de la anulabilidad es absolutamente necesario que suponga una auténtica disminución efectiva, real y trascendente de las garantías o, en expresión del texto legal, que dé lugar a indefensión, que aquí no se ha producido, como lo pone de relieve el propio contenido del escrito de recurso;

Considerando que respecto a las alegaciones del recurrente sobre la existencia de una supuesta desviación de poder, cabe señalar que ésta supone un vicio de estricta legalidad y que lo que se controla a través de esta técnica es el cumplimiento del fin concreto que señala la norma habilitante, y ese control se realiza mediante criterios estrictos y no mediante reglas morales. Lo que está en juego es la legalidad administrativa y se extiende a todos aquellos casos en que es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable, deberían orientar la decisión administrativa. El artículo 106.1 de la Constitución subraya expresamente esta idea cuando encomienda a los Tribunales el control de la legalidad de la actuación administrativa, así como del «sometimiento de ésta a los fines que la justifican». Por otra parte, la desviación de poder, que supone el ejercicio de una potestad administrativa para un fin distinto del fijado por el ordenamiento jurídico, necesita, según constante jurisprudencia, estar plenamente acreditada para que sea admitida, ya que la acción impugnatoria del acto administrativo por desviación de poder no puede fundarse en meras presunciones ni en suspicaces interpretaciones del acto de la autoridad y de la oculta intención que lo determina, sino en hechos concretos, lo que no se lleva a cabo por parte del recurrente;

Considerando que no procede alegar inconstitucionalidad del Decreto de 25 de noviembre de 1971 y del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, ya que no se ha vedado el ejercicio de los derechos que señala el artículo 24 de la Constitución y no cabe alegar revisión de oficio por parte de la Administración ya que la revisión fue efectuada a solicitud del hoy recurrente. Cuestión distinta es la de si al efectuar tal revisión, que dio como consecuencia el Acuerdo que ahora se recurre, se dictó éste en concordancia con el principio de congruencia, entendiéndose por tal la conformidad de la extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes, principio que, si bien es característico del proceso judicial civil y no vincula tan estrechamente a la Administración como a la Autoridad Judicial, no cabe desconocer;

Considerando que en el caso que se examina y mediante el Acuerdo que se recurre se ha producido una verdadera «reformatio in pejus»

respecto a la situación inicial creada mediante la Orden de 24 de julio de 1981, debiendo tenerse en cuenta que el acto declarativo de derechos sólo puede ser objeto de revisión en los casos y por el procedimiento previsto en los artículos 109 a 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, esto supuesto, es obligado concluir que las facultades de la Administración para volver sobre sus actos al margen del indicado procedimiento sólo existen en la medida en que con ello se beneficie al particular, tal como puso de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1972. En el caso que se examina pudo rechazarse la solicitud de revisión tendente a obtener una mayor subvención, mas no resulta congruente ni oportuna la agravación de una situación preexistente.

En consecuencia, se estima adecuado revocar el Acuerdo adoptado en 22 de abril de 1988, por el que se aceptó la solicitud de revisión que «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima», efectuó en 29 de julio de 1986 y que supuso la reducción de los beneficios que tenía concedidos mediante Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de julio de 1981, permaneciendo inalterable en todos sus aspectos el contenido de la precitada Orden.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Ministros acuerda estimar en parte el presente recurso de reposición interpuesto por «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima», contra su Acuerdo de 22 de abril de 1988.

**29892** RESOLUCION de 15 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Credibanco Fompension, Fondo de Pensiones».

Por Resolución de fecha 28 de julio de 1989 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Credibanco Fompension, Fondo de Pensiones», promovido por «Banco de Crédito y Ahorro, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9);

Concurriendo «Bilbao Vizcaya, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima», como gestora, y «Banco de Crédito y Ahorro, Sociedad Anónima», como depositario, se constituyó en fecha 19 de octubre de 1989 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º 1, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10);

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Credibanco Fompension, Fondo de Pensiones», en el Registro de Fondo de Pensiones, establecido en el artículo 46.1, a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 15 de noviembre de 1989.-El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

**29893** RESOLUCION de 15 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Banco de Extremadura Fontuturo, Fondo de Pensiones».

Por Resolución de fecha 28 de julio de 1989 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Banco de Extremadura Fontuturo, Fondo de Pensiones», promovido por «Banco de Extremadura, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9);

Concurriendo «Bilbao Vizcaya, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima», como gestora, y «Banco de Extremadura, Sociedad Anónima», como depositario, se constituyó en fecha 17 de octubre de 1989 el citado fondo de pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º 1, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10);